

Medellín, 18 de abril del 2024

IP-054-2024

**“VISITA TÉCNICA, PRODUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LONA NUEVA, DESINSTALACIÓN DE LONA ACTUAL, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O SUMINISTRO DE ESTRUCTURA PARCIAL O TOTAL, DONDE ESTÁN UBICADAS LAS VALLAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA EN LOS 125 MUNICIPIOS DE ANTIOQUIA.”**

### RESPUESTAS A OBSERVACIONES

Por medio de la presente la Coordinación de Compras y Contratación, en atención al parágrafo 3 del artículo 20 del Manual de Contratación de Teleantioquia MA-702000, emite respuestas a observación remitidas frente a la invitación pública denominada IP-054-2024, cuyo objeto es **VISITA TÉCNICA, PRODUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LONA NUEVA, DESINSTALACIÓN DE LONA ACTUAL, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O SUMINISTRO DE ESTRUCTURA PARCIAL O TOTAL, DONDE ESTÁN UBICADAS LAS VALLAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA EN LOS 125 MUNICIPIOS DE ANTIOQUIA.**”, presentadas dentro del término establecido para ello, a través de correo electrónico, al respecto nos permitimos proferir respuestas.

### OBSERVACIÓN RECIBIDA POR INDUSTRIAL PARTY, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SEÑOR DAIRO ALBERTO GIRALDO POSADA,

#### OBSERVACIÓN 1.

Favor corregir el numeral 8.1 de la Ficha Técnica y el numeral 7.7.1 de la Invitación Pública (IDONEIDAD TÉCNICA – CERTIFICADO DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA), ya que se relacionan 2 formas diferentes de verificar la experiencia del proponente, de un lado se dice que el valor de los 3 contratos admitidos debe ser igual o superior a doble del presupuesto oficial, y a renglón seguido se dice que debe ser igual al 70% del presupuesto oficial. Son regulaciones disímiles para la verificación del mismo criterio habilitante ¿Se debe acreditar el doble del presupuesto oficial o sólo el 70% del mismo?

Siguiendo las reglas de juego establecidas por la Entidad en el proceso que se revocó unilateralmente el viernes pasado (IP-31-2024) por la propia falta de planeación contractual, transparencia y claridad en la invitación publicada por parte de TELEANTIOQUIA, el cual es idéntico en su alcance y objeto a este, sólo con el ajuste en la forma de calificación del precio de las propuestas, se solicita que se verifique en igualdad de condiciones la experiencia solicitada, es decir, como lo determinó el numeral 5 de la IP-31-2024: “... la sumatoria de los valores de las mismas deberá ser igual o superior al 70% del valor del presupuesto oficial...”.

**RESPUESTA:**

En la página web de Teleantioquia podrá encontrar adenda número 1

**OBSERVACIÓN 2.**

En virtud del principio de publicidad y transparencia, regulados en el artículo 4 y 14 del Manual de Contratación, y conforme el inciso segundo de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se solicita que la diligencia de recepción de ofertas regulado en el artículo 20 de la misma norma, se realice en audiencia pública a la que puedan acudir los proponentes, y que los formatos 2 de las ofertas sean publicados en la página web o en el SECOP en el proceso de contratación dentro de la misma diligencia. Es de resaltar, que conforme el trato secreto y discrecional que le dio TELEANTIOQUIA a la forma de calificación de la IP-31-2024, es de suma importancia que el presente proceso de contratación genere condiciones de transparencia y publicidad para los oferentes, por lo cual resulta de vital importancia que los documentos esenciales del proceso de selección, sean públicamente conocidos en tiempo real y así evitar los malos manejos que ya se experimentaron en el proceso de contratación anterior.

**RESPUESTA:**

Los actos y contratos que la sociedad realiza o celebra para el desarrollo de actividades, están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, esto es, a las reglas de derecho privado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 63 del Decreto 1510 de 2013, enmarcados en la aplicación de los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, y con sujeción al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades propio del régimen contractual excepcional del Estatuto General de Contratación conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

TELEANTIOQUIA por su régimen especial, no se rige por el Estatuto General de Contratación como bien se desprende de la Ley 182 de 1995, artículo 37.3 y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011; salvo lo dispuesto en el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, por lo que no resulta pertinente hacer alusión a las modalidades de selección para la escogencia del contratista, dispuestas en dicho estatuto.

Lo anterior, se justifica en la naturaleza jurídica del Canal y por ser una empresa industrial y comercial del estado que está en competencia con empresas del sector público y/o privado del orden nacional e internacional, por tanto, debe disponer de procedimientos ágiles, dando cumplimiento a los principios de objetividad, transparencia, economía, responsabilidad y los propios de la Función Administrativa.

En ese sentido, el manual de contratación no contempla la celebración de audiencias públicas, y al no estar regulada dicha prerrogativa no podría la entidad vulnerar el principio de legalidad acreditando una nueva etapa que no está contemplada ni en su manual ni en la invitación pública.

Por otra parte, como ya se adujo, Teleantioquia por su régimen especial, ejerce su actividad contractual en la plataforma pública Secop de manera publicitaria, mas no transaccional, por ende, no es posible publicar los formatos 2 en dicha plataforma previa a la etapa de adjudicación. Sin embargo, el expediente contractual con las diferentes propuestas podrán ser consultadas en cualquier momento por los proponentes, de manera física en las instalaciones del Canal en días hábiles y en horarios de oficina. De 7:30 am- 5:30pm.

### **OBSERVACIÓN 3.**

Dispone la Invitación Pública (numeral 11.2) y la Ficha Técnica (numeral 9.2) que *"El precio de referencia para obtener este puntaje será la sumatoria del total de cada ítem relacionado en el formato 2 (125 municipio Antioquia)"*. Se consulta, para mayor claridad, si el valor del ítem será una sumatoria simple del valor de cada ítem, o si se realizará algún promedio para totalizar el valor del ítem.

Independiente de si se suman los ítems o si corresponde al promedio de los mismos, se solicita que el Formato 2 publicado tenga una casilla al final de cada ítem donde totalice el valor del ítem con el cual se asignará el puntaje, el cual incluya la fórmula según la respuesta a la presente observación, es decir, que haga la operación automáticamente para evitar errores en las propuestas (sumar o promediar según corresponda). Con esto además de dar claridad a los proponentes, se evitan las posturas cambiantes que ha demostrado la Entidad cada vez que evaluó el proceso anterior (Primero evaluó de una forma, luego de otra, y finalmente revocó sus propios actos); algo que sea dicho de paso, no tiene antecedente cercano en la Entidad.

### **RESPUESTA:**

No se realizará promedio, es la sumatoria de cada ítem como se encuentra discriminado.

*El precio de referencia para obtener este puntaje será la sumatoria del total de cada ítem relacionados en el formato 2 (125 municipios Antioquia).*

En el proceso de evaluación nos corresponde sumar los ítems como se encuentra descrito en la invitación

**11.1. Valor impresión de cada lona (Valor unitario), Valor instalación y desinstalación de cada lona (Valor unitario), Mantenimiento general de estructura (Valor unitario), Valor visita técnica: MÁXIMO 100 PUNTOS, por cada uno de los ítems factores de evaluación.**

El proveedor debe diligenciar el formato dos y el Canal se encargará de verificar la información y sumatoria de los ítems.

### **OBSERVACIÓN 4.**

Se advierte a TELEANTIOQUIA que en el proceso anterior IP-31-2024, se recibieron ofertas con ítems valorados en un peso (\$1), lo cual no mereció el menor reproche o solicitud de justificación del precio por ser artificialmente bajo, por no decir que obviamente es bajo, pues hoy en el mercado no existe un bien o servicio asociado a esta actividad que sea de

\$1. Algo en este valor comercial sería una donación y no un contrato oneroso. Si es causal de rechazo no diligenciar un ítem, absurdo resulta permitir su cotización en \$1.

Por lo anterior, se solicita a TELEANTIOQUIA establecer un precio piso o mínimo el cual, al igual que el precio techo, sea causal de rechazo en el proceso de contratación. En caso de no resultar procedente, se solicita que señale el porcentaje después del cual se entiende que la oferta es artificialmente baja y cuál sería el procedimiento aplicable.

Es de resaltar, que, por los antecedentes de este proceso de contratación, se requiere que TELEANTIOQUIA regule procedimientos objetivos y transparentes que le permitan a los proponentes participar sin ser sorprendidos durante la evaluación con evaluaciones disímiles o revocatorias soportadas en la falta de diligencia y claridad de la misma Entidad.

#### **RESPUESTA:**

En lo atinente a la solicitud, la entidad se sujeta a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado y a la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación emitida por Colombia Compra Eficiente

La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el cual debe rechazar la oferta:

- El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.
- El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.
- El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal.

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la Resolución de Adjudicación.

Si la oferta es baja por una razón distinta a la mencionada en los párrafos anteriores, la Entidad Estatal debe estudiar con detalle la sostenibilidad de la oferta de acuerdo con las aclaraciones recibidas.

La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

- El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.
- El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal
- Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.

La Entidad Estatal debe incluir en la resolución de adjudicación la descripción clara y detallada de las razones por las cuales solicitó aclaraciones y rechazó alguna oferta por ser artificialmente baja. Esta información debe incluir la descripción de la metodología usada para determinar las posibles ofertas artificialmente bajas y los resultados de la misma.

#### **OBSERVACIÓN 5.**

Favor ajustar el Formato 4, pues hace referencia a las vigencias 2021 y 2022, pero en la Invitación se solicitan indicadores financieros de 2022 y 2023. Lo anterior para no inducir a error a los proponentes.

#### **RESPUESTA:**

Se realiza el ajuste pertinente.

#### **OBSERVACIÓN 6.**

Llama la atención que la Entidad no reguló el plazo dentro del cronograma para la respuesta a las observaciones. En aplicación del artículo 17 del Manual de Contratación de TELEANTIOQUIA, se solicita que se publique la fecha de respuesta a las observaciones a la Invitación, y que entre esta fecha y el cierre del proceso se otorguen los días suficientes para confeccionar la propuesta según las respuestas y adendas que publique la Entidad.

#### **RESPUESTA:**

Se publica adenda ampliando el plazo.

#### **OBSERVACIÓN 7.**

La causal de no continuidad del proceso regulada en el numeral 15 de la Invitación que dispone que *"TELEANTIOQUIA podrá en cualquier momento declarar la no continuidad del proceso previa justificación del ordenador del gasto"*, es una cláusula ilegal y leonina, de la cual se advierte su ineficacia o vicio de nulidad. El presente proceso de contratación constituye el negocio jurídico de oferta mercantil, la cual es irrevocable por definición legal, tal como consta en el artículo 846 del Código de Comercio, con lo que la regulación subjetiva y discrecional impuesta, no tiene asidero en el presente régimen jurídico. Igualmente se resalta que la "condición" que sólo depende de la mera voluntad del deudor, no vale, tal como lo regula el artículo 1535 del Código Civil.

Se agrega que la responsabilidad patrimonial de estado por la causación de daños antijurídicos es de raigambre constitucional, y conforme el artículo 90 de la Carta Magna, la Entidad pública es responsable por los daños causados.

#### **RESPUESTA:**


Como bien se indicó por el petente, la oferta es irrevocable, oferta hecha por los proponentes

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la Resolución de apertura del proceso, cómo quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general, por lo cual se podría revocar sin consentimiento de los proponentes y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que tratándose de actos administrativos de carácter general, nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente sin ningún tipo de limitación en el acto general respectivo, toda vez, ya que aún no se concretado una situación particular.

No obstante, es deber de la administración en virtud del principio de legalidad revocar aquellos actos que contraríen norma superior y en razón a ello transgredan el ordenamiento jurídico.

Atentamente

  
**CAROLINA ARENAS HERNÁNDEZ**  
Coordinadora de Compras y Contratación

<i>Nombre del funcionario y cargo</i>	<i>Firmas</i>
Proyectó: Alejandro Álvarez – Profesional de jurídico	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en el mismo es precisa, correcta, veraz y completa, por lo tanto, lo presentamos para firma.	